



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora Asunción Compahuallpa Mendoza, contra la Resolución Directoral N° 000766-2020-DDC-CUS/MC; y el Informe N° 695-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° D000171-2019-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Asunción Compahuallpa Mendoza (en adelante, la recurrente), por la presunta transgresión del literal b) del artículo 20 e incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN), al haber ejecutado la ampliación de edificación sin autorización en el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Tambo de Montero N° 219, del distrito, provincia y departamento del Cusco, conducta tipificada en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la ley mencionada;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000566-2020-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco), impuso a la recurrente la sanción administrativa de demolición de la ampliación del tercer nivel en material drywall, con estructura de sostenimiento de metal, que cuenta con ventanas hacia la fachada, con cobertura de teja andina, en un área aproximada de 120.00 m<sup>2</sup>, en el inmueble antes descrito, como consecuencia de haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el inciso f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2020, a través del Expediente N° 0058269-2020, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000566-2020-DDC-CUS/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000766-2020-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 000566-2020-DDC-CUS/MC, señalando que el acto resolutivo apelado ha sido emitido dentro del marco de la legalidad sin vulnerar o desconocer algún derecho o interés legítimo de la recurrente y que los medios probatorios presentados no han desvirtuado los hechos imputados en la resolución de sanción;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2020, a través del Expediente N° 0078883-2020, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000766-2020-DDC-CUS/MC, alegando que: i) la sanción impuesta vulnera su derecho a la propiedad previsto en el numeral 2 del artículo 2 así como el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 923 del Código Civil; ii) no se tomaron en consideración los alegatos presentados en el descargo y en la interposición del recurso de reconsideración; iii) los trabajos realizados al interior del inmueble no



afectan el parámetro urbanístico de la zona, tampoco afecta propiedades de terceros; iv) no existe letrero alguno que indique que su inmueble se encuentre ubicado dentro de la parte integrante de la Zona Monumental del Cusco y v) la construcción precaria realizada al interior de su inmueble existía desde hace muchos años, lo cual se acredita con las fotografías que adjuntó al momento de interponer el recurso de reconsideración y que no han sido valorados como corresponde, no siendo considerados como prueba nueva;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 28 de octubre de 2020 y el recurso de apelación fue presentado el 16 de noviembre de año en curso, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto a los argumentos expuestos por la recurrente, se puede advertir que estos, son los mismos que fundamentaron su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000566-2020-DDC-CUS/MC, los cuales han sido ampliamente rebatidos desde el punto de vista técnico y legal en la Resolución Directoral N° 000766-2020-DDC-CUS/MC, que declaró infundado el recurso interpuesto, conforme puede apreciarse en los considerandos de la mencionada resolución, respecto de los cuales la recurrente únicamente se limita a señalar que resultas escuetos para fundamentar la sanción impuesta, empero, sin aportar algún elemento objetivo que sustente lo manifestado y, en dicho sentido, no debe perderse de vista que en el marco de lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, lo cual no se acredita;



Que, sin perjuicio de lo indicado, respecto a lo señalado en relación a la nueva prueba presentada, consistente en distintas tomas fotográficas con las que se pretendería acreditar que la edificación sin autorización objeto de sanción, fue ejecutada con anterioridad, en la resolución impugnada se indicó “... *Una de las placas fotográficas “(58269 a)” evidencia claramente que al interior del predio se ha realizado una construcción de cuatro (04) niveles siendo el último nivel, materia de la presente infracción y por tanto, se verifica que la edificación en el último tramo VERTICAL excede los 5.40 mts de altura, desde la implantación de superficie de línea virtual horizontal de vereda en la calle Tambo de Montero al alero inferior de edificación, por tanto, se incrementa en un nivel de edificación por encima de lo dispuesto en el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco...*”, lo cual acredita que las tomas fotográficas fueron objeto de análisis y pronunciamiento, a lo que se debe agregar que tanto en el recurso de reconsideración como en el de apelación, la recurrente indica que ha ampliado y mejorado la edificación, con lo cual reconoce que ha realizado las construcciones que fueron objeto de sanción;

Que, en ese sentido, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación prevista en el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con la aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa: de legalidad, del debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, cabe precisar que el impulso de los proyectos de inversión pública y privada acotados por la recurrente, se encuentran cautelados en su ejecución a través de los distintos proyectos de intervenciones arqueológicas desarrollados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-MC y modificatoria, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, los mismos que son atendidos por nuestra entidad conforme lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura – TUPA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2015-MC;

Que, se aprecia que los argumentos propuestos por la recurrente en el recurso de apelación al ser transcripciones de aquellos que fueron objeto de análisis cuando se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 000566-2020-DDC-CUS/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; en el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Asunción Compahuallpa Mendoza contra la Resolución Directoral N° 000766-2020-DDC-CUS/MC de fecha 27 de octubre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Asunción Compahuallpa Mendoza, acompañando copia del Informe N° 695-2020-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES